

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-18/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Fernando Pucheta Sánchez, por actos anticipados de precampaña.



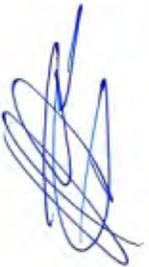
GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	Fernando Pucheta Sánchez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Lic. José Alfonso Reséndiz Memije, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia de hechos en contra de Fernando Pucheta Sánchez, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, postulado por la Coalición Parcial "Todos por México", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña consistentes en la instalación de calcomanías, lonas y pintas en bardas y fachadas.



1.2 Acuerdo de radicación.

El mismo día, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CME-MZT/Q-007/2018; y reservó acordar la admisión y emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

1.3 Diligencia de inspección.

El día veintiocho de mayo, la Licenciada Sofía Solangel Soto Leyva, en su carácter de Secretaria adscrita al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, realizó una investigación en los domicilios señalados en el escrito de queja, así como en publicaciones del medio digital Reacción Informativa, que fue publicada el día doce de febrero del

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

presente año, a fin de verificar si la nota publicada en dicho medio corresponde a la señalada por el quejoso en su escrito de queja.

1.4 Admisión, emplazamiento y audiencia.

El veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar al denunciado, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día treinta y uno de mayo, con la comparecencia del quejoso y de la parte denunciada por conducto de sus Representantes Legales.

1.5 Medidas cautelares.

En su escrito de queja el denunciante solicitó como medida cautelar a la autoridad instructora que se constituyera a los domicilios señalados en la queja, con el fin de dar fe de los hechos y de cada uno de las calcomanías, lonas impresas y el pintado de bardas y fachadas en casas, y realizara el retiro inmediato de la propaganda electoral, así como la cancelación de seguir pegando más calcomanías, al considerar que se vulneraba con ello el principio de equidad electoral y legalidad.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno² de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora acordó la no procedencia de las medidas cautelares, en virtud de que en las pruebas presentadas por el quejoso no se encontró indicios de la probable comisión de los hechos e infracciones señaladas.

²Visible en página con número folio 100 y 101.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El uno de junio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y turno.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio del presente año, se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-18/2018 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos novenos y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción III de la Ley Electoral Local.

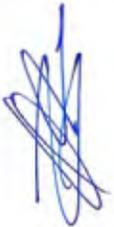
Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la ley Electoral Local, consistente en actos anticipados de precampaña por la instalación de calcomanías, lonas, pintas en bardas y fachadas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el PAN hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Denuncia por supuesta violación a la norma electoral por actos anticipados de precampaña, por el pegado de calcomanías, colocación de lonas y pintas en bardas y fachadas, las cuales consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pegado masivo de calcomanías que se encuentran pegadas en los diferentes vehículos con el lema, frase y eslogan de "Yo sigo con PUCHETA", con imagen de lo que parece ser mano extendida en medio de la frase. 2. Instalación de lonas en las fachadas de las casas con el eslogan, frase y expresión, lema del candidato Fernando Pucheta con las letras y con la leyenda "Aquí seguimos con PUCHETA" imagen y expresión que va dirigida al electorado. 3. Pintado de barda en casa con el eslogan "Yo sigo con PUCHETA". 	<p>Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.</p>	<p>Actos anticipados de precampaña por la instalación de calcomanías, lonas y pintas en bardas y fachadas: Artículo 303 Fracción III, de la Ley Electoral.</p>



3.2 Excepciones y defensas.

En el escrito de contestación presentado por el denunciado Fernando Pucheta Sánchez manifiesta que los hechos son falsos en su totalidad, por ser inverosímil e inaplicable la conducta señalada por el denunciante, al tratarse de hechos que no se encuentran completamente probados ni concatenados con ningún otro elemento de prueba que acredite de manera fehaciente las conductas supuestamente cometidas, desvirtuando en todo momento que no es procedente al no existir ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, niega haber pegado cualquier calcomanía con la expresión o eslogan "Yo sigo con PUCHETA", y que el jamás ha ordenado ni mandado a hacer calcomanías de ese tipo, ni de ningún otro.

3.3 Acreditación de los hechos.

El Quejoso ofreció diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas

a). Por parte del denunciante:

Técnica: Consistente en cinco placas fotográficas, referente a los hechos denunciados³.

Documental privada: Nota periodística del Portal de noticias Reacción Informativa de fecha 12 de febrero de 2018⁴.

Presuncional Legal y Humana. Consistente en las presunciones que se hagan tanto humanas como legales.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los elementos que se alleguen y que favorezcan los intereses de la coalición que representa.

b). El Consejo Municipal recabó como prueba:

Inspección Ocular: Consistente en diligencia de investigación, realizada el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acta circunstancia de esa fecha, levantada por Lic. Sofía Solangel Soto Leyva,

³ Visibles en las páginas con números de folios 40, 41, 42 y 45 del expediente.

⁴ Visible en las páginas con números de folios 43 y 44 del expediente.

Secretaria del Consejo Municipal, quien en ejercicio de sus funciones y con motivo de la solicitud realizada por el PAN, inspeccionó los seis domicilios donde a dicho del denunciante, se encontraban vehículos que portaban calcomanías, así como la existencia de lonas y pintas de bardas en los inmuebles señalados.

Así mismo, verificó el portal de internet para constatar la existencia de la nota periodística a que se refiere el denunciante en su escrito de queja.⁵

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Respecto de la documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una servidora pública del Consejo Municipal en ejercicio de sus facultades.



Por lo que se refiere a la documental privada y técnica sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

⁵ Visible en las páginas con números de folios 43 y 44 del expediente.

Ahora bien, respecto de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se tienen por admitidas en términos del artículo 291, párrafo tención al artículo 291, párrafo tercero, fracciones V y VI, de la Ley Electoral Local.

3.3.3 Existencia del hecho denunciado.

De acuerdo con lo anterior, y a través del análisis de las pruebas enunciadas, se acredita lo siguiente:

- a)** La existencia de una calcomanía con la leyenda "Yo sigo con PUCHETA" y una mano extendida, adherida al cristal trasero de un vehículo marca CR-V Honda, color negro, con placas de circulación 844-SVM circulando por la avenida del mar (malecón) en Mazatlán, Sinaloa⁶.
- b)** La existencia de una lona fijada en un inmueble ubicado en calle Toma de Chihuahua, número 2222, colonia Francisco Villa, que contiene la imagen del candidato Fernando Pucheta, la expresión "AQUÍ SEGUIMOS CON PUCHETA", más por Mazatlán, PRESIDENTE, y los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo.⁷
- c)** La existencia de una pinta de barda en aerosol en el domicilio ubicado en calle Amapa 119, colonia El Castillo, con la leyenda "Yo sigo con PUCHETA".⁸



⁶ Visible en página con número de folio 54 del expediente.

⁷ Visible en página con número de folio 55 del expediente.

⁸ Visible en página con número de folio 56 del expediente.

Ello, con base en la documental pública recabada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha veintiocho de mayo del presente año.

3.4 Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza o no las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracción, II de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tales conductas:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura.

El artículo 172, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



Asimismo, la fracción II de tal precepto señala que los actos de precampaña electoral consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas, en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña tienen como objetivo que los aspirantes, militantes o precandidatos lleven a cabo acciones tendentes a posicionar o favorecer su precandidatura, antes del inicio de la precampaña electoral.

Los artículos 173, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, prevén una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de precampaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna precandidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

En tal sentido, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Bajo este panorama, se deduce que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del

proceso, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

En tal tesitura, la Sala Superior⁹ ha considerado que para determinar la existencia tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña se requiere de la acreditación de tres elementos fundamentales:

1) El personal: Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El subjetivo: Implica en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

3) El temporal: Consiste en que dichos actos acontezcan previo al inicio de cada etapa del proceso electoral.

⁹ SUP-REP-262/2015 y acumulado

Es decir, antes del inicio de la precampaña (actos anticipados de precampaña) o antes del inicio de la campaña comicial (actos anticipados de campaña).

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral este en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a consideración del Tribunal son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Dado lo anterior, este Tribunal realizará el análisis correspondiente en el caso que nos ocupa, para determinar si efectivamente, los hechos denunciados contra el ciudadano Fernando Pucheta Sánchez candidato a presidente municipal de Mazatlán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, constituyen faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de precampaña.

3.5 Análisis del caso.

El PAN considera que la parte denunciada realizó actos anticipados de precampaña en virtud de que, en su opinión, se pegaron calcomanías en vehículos ubicados en diferentes domicilios de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con el lema, frase, expresión y eslogan "Yo sigo con PUCHETA"; también sostiene que desde que inició el proceso electoral el denunciado ha realizado la instalación de lonas en inmuebles, que contienen el eslogan y frase "Aquí seguimos con PUCHETA" desde que

inició el proceso electoral; y, con la pinta de bardas con el eslogan y expresión "Yo sigo con PUCHETA".

Lo anterior, según el dicho del quejoso, los tres tipos de publicidad y propaganda (las calcomanías, lona y pinta de barda) diferentes, son iguales en contexto, mensaje y expresión que llevan y mandan al electorado, propaganda que se ha utilizado desde el inicio del proceso electoral a la fecha, y con ello, el denunciado está obteniendo una indebida ventaja entre los contendientes y un posicionamiento ante el electorado.

En tal contexto, es necesario determinar la concurrencia de los elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el denunciante.

En principio, en relación al **elemento temporal**, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, esto es, antes del inicio de la precampaña (actos anticipados de precampaña).

Al respecto, tenemos que el proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el quince de septiembre de dos mil diecisiete con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"¹⁰ de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de acuerdo al calendario electoral 2017-2018 aprobado el veintisiete de septiembre por el Consejo General del IEES¹¹ se desprende que, la etapa de precampaña electoral inició el día trece de enero y concluyó el once de febrero del presente año, asimismo, que la etapa de campaña inició el catorce de mayo y termina el veintisiete de junio del presente año.

Por ende, para tener por conformado el elemento aludido, debe estar demostrado en el expediente que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del periodo de precampaña, esto es, antes del trece de enero del presente año.

En ese contexto, tenemos que si bien la autoridad instructora verificó la existencia de una calcomanía adherida al cristal trasero de un vehículo, la pinta de una barda en la fachada de un inmueble, así como de una lona fijada en un domicilio, dicha certificación la efectuó el veintiocho de mayo del año en curso, es decir, hace constar en esa fecha la existencia de los hechos denunciados, sin existir ningún elemento de prueba en el expediente que permita acreditar que los mismos estuvieron difundándose con anterioridad al día trece de enero próximo pasado, fecha del inicio de la etapa de precampaña.

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De ello, que en el caso concreto, únicamente está acreditado que la calcomanía, pinta de barda, así como la lona multicitada, se difundieron el veintiocho (28) de mayo, es decir, en periodo de campaña, tal como se corroboró en la diligencia efectuada por la autoridad instructora. Consecuentemente, al no existir evidencia que los hechos se hayan llevado a cabo antes del inicio de la precampaña; no es dable tenerlo por colmado.

En tal tesitura, se concluye que, al no tenerse por demostrado el **elemento temporal**, es innecesario el estudio de los elementos restantes, pues basta con que no se actualice uno de ellos para que no se configure la conducta en estudio.

En consecuencia, se considera **inexistente** la infracción atribuida a Fernando Pucheta Sánchez, candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, 304, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Resulta **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador atribuida a Fernando Pucheta Sánchez, candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTR O ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-18/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.